

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 2,420, expedida á favor del Sr. Adolphe A. Chaillet.

Regístrese: México, 20 de Febrero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 20 Febrero 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,420 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un filamento para lámparas eléctricas incandescentes, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 20 de Febrero de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 27 Febrero 1902."

México, 27 de Febrero de 1902.—Anotada á fojas 79 del libro respectivo con el número 302.—*José Algara*.

Es copia. México, Febrero 28 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 15 de 1902.

#### NUMERO 211.

Febrero 28.—Secretaría de Hacienda.—Convenio con las personas que se expresan por el cual se otorga una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Hidalgo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. Maquivar y Compañía, Carlos F. de Landero, Manuel Araoz y J. Octavio Fernández, los dos primeros representados por el Sr. D. José Castellot, y los dos últimos por sí, una concesión para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Hidalgo.

#### ARTICULO 1º

Se autoriza á los Sres. Maquivar y Compañía, Carlos F. de Landero, Manuel Araoz y J. Octavio Fernández, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Hidalgo, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, fecha 19 de Marzo de 1897, y á las siguientes bases:

A.—La denominación del Banco será: «Banco de Hidalgo.»

B.—El capital social se fija, por ahora, en \$500,000, quinientos mil pesos.

C.—El domicilio del Banco será la ciudad de Pachuca.

D.—El «Banco de Hidalgo» no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el artículo 38 de la ley citada.

E.—Para garantizar el establecimiento del Banco, queda depositada en la Tesorería General de la Federación, la suma de \$50,000, cincuenta mil pesos, en bonos del 3% de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el Banco dé principio á sus operaciones.

F.—El «Banco de Hidalgo» gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer Banco que se establezca en cada Estado.

G.—Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el artículo 10 de la ley de la materia.

H.—Para compensar al Gobierno los gastos de intervención, el Banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$3,000, tres mil pesos al año, en la Tesorería General de la Federación.

I.—No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni Gerentes del Banco, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva á los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el Banco llegue á establecer sucursales.

J.—La presente concesión durará treinta años, contados desde el día 19 de Marzo de 1897.

K.—Toda controversia que se suscite con el Gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los Tribunales Federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

#### ARTICULO 2º

Los Sres. Maquivar y Compañía, Carlos F. de Landero, Manuel Araoz y J. Octavio Fernández, aceptan la concesión para el establecimiento del «Banco de Hidalgo,» en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la Ciudad de México, á 28 de Febrero de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$500,000, quinientos mil pesos.—*J. Y. Limantour*.—*José Castellot*.—*Manuel Araoz*.—*J. Octavio Fernández*.

«Diario Oficial,» Marzo 13 de 1902.

#### NUMERO 212.

Marzo 1º.—Secretaría de Hacienda.—Reforma de los artículos 78 y 99 del Reglamento de las leyes de 22 de Diciembre de 1896, y de 8 de Noviembre de 1898, sobre formación de Catastro en el Distrito Federal

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Mesa 2ª—Número 8,251.

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar queden reformados en los términos que á continuación se expresan, los artículos 78 y 99 del Reglamento de las leyes de 22 de Diciembre de 1896, y de 8 de Noviembre de 1898, sobre formación de Catastro en el Distrito Federal.

Artículo 78. Se considerarán como formando un todo con las construcciones de que sean dependencias inmediatas, y no como parcelas separadas, los jardines, huertas, corrales y otras extensiones de terreno análogas, siempre que su superficie no sea mayor que el doble de la cubierta por las construcciones. En caso contrario, se tendrán como parcelas independientes.

Los jacales ó pequeños cuartos, de construcción muy ligera ó provisional, que sirvan de habitación á los poseedores ó vigilantes de predios en donde no haya otras construcciones, se considerarán igualmente, como formando un todo con las parcelas en que se hallen ubicados.

Artículo 99. La Dirección del Catastro, para practicar la valuación de las parcelas edificadas, procederá á determinar la renta bruta anual de cada una de ellas, sujetándose á las dos siguientes bases: I. Se considerará como renta bruta anual de la parcela, el promedio de las rentas producidas durante los cinco años anteriores al en que comenzaron las operaciones catastrales en la correspondiente Municipalidad. II. Para determinar el promedio á que se refiere la base anterior, servirán los datos que hubiere en la Oficina de Contribuciones, y, á falta de éstos, los que proporcionen los poseedores ó arrendatarios de la parcela, siempre que estuvieren suficientemente comprobados á juicio de la Dirección del Catastro.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos, con referencia á su oficio 46 de 24 del mes pasado.

México, Marzo 1º de 1902.—P. O. D. S.: El Subsecretario, *R. Núñez*.—Rúbrica.—Al Director del Catastro.

Es copia. México, Marzo 1º de 1902.—El Oficial Mayor interino, *Francisco de P. Cardona*.—Rúbrica.

«Diario Oficial,» Marzo 1º de 1902.

---

NUMERO 213.

Marzo 1º—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á la Sociedad Colectiva Taulkner and Harrison, que usa en su negociación de curtiduría ubicada en Guadalajara, Estado de Jalisco.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la Republica Mexicana.—Sección 2ª —Expediente número 2,675.

De conformidad con lo que solicitan ustedes en su ocurso fechado el 20 de Agosto último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Sociedad Colectiva Taulkner and Harrison, se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usa en su negociación de curtiduría ubicada en Guadalajara, Estado de Jalisco, en el concepto de que dicha marca consiste en un escudo que tiene en el centro una cabeza de buey y en su circunferencia las palabras «American Tamung and Jinishing Co. Guadalajara.»

Dígolo á ustedes para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 1º de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—A los Señores Taulkner & Harrison, al cuidado del Sr. Ignacio Sepúlveda.—Presentes.

Es copia. México, Marzo 1º de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 14 de 1902.

NUMERO 214.

Marzo 1º—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «La Preferida,» á Julio Somoza que usa en unos cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Puebla.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª —Expediente número 2,762.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 7 de Octubre último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se ha reservado usted, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «La Preferida,» que usa en unos cigarros que elabora en su fábrica ubicada en Puebla.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 1º de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. Julio Somoza.—Puebla.

Es copia. México, Marzo 1º de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 14 de 1902.

---

NUMERO 215.

Marzo 1º—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Frederick Bartlet Pettengill, por un bocarte de procedimiento seco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Febrero 1902.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Frederick Bartlet Pettengill, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un bocarte de procedimiento seco, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado bocarte.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Febrero de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,421, expedida á favor del Sr. Frederick Bartlet Pettengill.

Regístrese: México, 25 de Febrero de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.  
Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 25 Febrero 1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,421 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un bocarte de procedimiento seco, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 25 de Febrero de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Marzo 1902."

México, 1º de Marzo de 1902.—Anotada á fojas 79 del libro respectivo, con el número 302.—*José Algara*.

Es copia. México, Marzo 4 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 15 de 1902.

#### NUMERO 216.

Marzo 1º—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Ezequiel Calvo, por un trapiche.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinté pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Diciembre 1901."—República Mexicana.—Armas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1891, y en atención á que el Sr. Ezequiel Calvo, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un trapiche, asegurándole por la presente el derecho de usar en toda la República, su expresado trapiche.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Diciembre de 1901.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,324, expedida á favor del Sr. Ezequiel Calvo.

Regístrese: México, 3 de Diciembre de 1901.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 3 Diciembre 1901."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,324 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos del trapiche, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 3 de Diciembre de 1901.—P. a. del Jefe de la Sección 2ª, *M. C. Tolsa*, Oficial 1º.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 1º Marzo 1902."

México, 1º de Marzo de 1902.—Anotada á fojas 79 del libro respectivo con el número 303.—*José Algara*.

Es copia. México, Marzo 4 de de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 17 de 1902.

#### NUMERO 217.

Marzo 3.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Albert J. Peyton, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Albert J. Peyton, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Albert J. Peyton, para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la Ciudad de Morelia, capital del Estado de Michoacán, llegue á Tacámbaro.

Art. 2º El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3º El concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, deberá terminar veinte kilómetros en el primer año y otros veinte en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluído el camino dentro de cinco años.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 5º La Empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Morelia.

Art. 7º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8º El derecho de vía á que se refiere la regla I del artículo 70 de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9º La Empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

## PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	Cincuenta kilogramos.
Segunda clase.....	Treinta kilogramos.
Tercera clase.....	Quince kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

## MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

Primera clase.....	Diez centavos.
Segunda clase.....	Nueve centavos.
Tercera clase.....	Ocho centavos.
Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase.....	Seis centavos.
Sexta clase.....	Cinco centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera, importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

## TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren, por la línea de la Compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del Ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la Compañía, quince centavos, hasta cien kilómetros.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

## ALMACENAJE.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracciones de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importarían el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. El depósito de cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente Contrato.

México, Marzo tres de mil novecientos dos.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Albert J. Peyton.—Rúbrica.

Es copia. México, Marzo 3 de 1902.—Santiago Méndez, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 15 de 1902.

## NUMERO 218.

Marzo 3.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada.—A Eduardo Hubbard Russell, por «un procedimiento para beneficiar minerales.»

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>—Número 9,241.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de mi cargo que pagó usted setenta y cinco pesos en efectivo, como derecho adicional, por la patente de invención número 233, expedida á favor del Sr. Eduardo Hubbard Russell, por «un procedimiento para beneficiar minerales,» esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de Patentes de invención, queda en vigor la referida patente por el tiempo que le falta para su expiración.

Lo digo á usted para su inteligencia, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

Libertad y Constitución. México, Marzo 3 de 1902.—Fernández.—Rúbrica.—Al Señor Louis C. Simonds.—Presente.

Es copia. México, Marzo 4 de 1902.—Gilberto Montiel, subsecretario.

«Diario Oficial,» Marzo 17 de 1902.

## NUMERO 219.

Marzo 3.—Secretaría de Fomento.—Patente prorrogada.—A «The Diamond Match Company,» por «ciertas mejoras en las máquinas de hacer fósforos.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>—Rectificación.

La declaración de la vigencia por cinco años más de la patente número 991, publicada en el número 13 del *Diario Oficial* correspondiente al día 15 del mes en curso, debe quedar expresada en los términos siguientes:

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>—Número 9,142.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á ésta de mi cargo, que pagó

Leyes.—Tomo LXXVIII.—28